

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO DE FUERO SINDICAL (SOLICITUD DE REINTEGRO) PROMOVIDO POR OSCAR SMITH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ CONTRA BAVARIA S.A. Y AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A. ASL. Radicado No. 25899-31-05-001-**2018-00203**-03.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. El señor Oscar Smith Jiménez Rodríguez instauró demanda especial de fuero sindical contra las demandadas antes enunciadas tendiente a que se declare que entre él y Bavaria S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente desde el 12 de junio de 2015, y que fue despedido el 24 de febrero de 2018 cuando gozaba de la garantía de fuero sindical; en consecuencia, solicita se ordene a Bavaria S.A. reintegrarlo en el mismo cargo de autoelevador que desempeñaba en las instalaciones de Tocancipá, y se condene al pago de salarios dejados de percibir con base en lo establecido en la convención colectiva de trabajo, cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, primas de servicios y aportes a la seguridad social, contados desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el reintegro, a título de indemnización; igualmente, se condene al pago de perjuicios ocasionados con el despido y costas procesales. Subsidiariamente, solicita se ordene a ASL a reintegrarlo y pagarle los salarios, las cesantías y los perjuicios antes aludidos causados desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el reintegro, a título de indemnización (PDF 01).

- 2.** Como fundamento de las pretensiones, manifiesta el demandante que se vinculó a la empresa Bavaria desde el 12 de junio de 2015 para desempeñar el cargo de autoelevador o montacarguista, pactándose un salario mensual de \$1.200.000; indica que por orden de Bavaria suscribió un contrato con la Agencia de Servicios Logísticos ASL, entidad por medio de la cual Bavaria le pagaba sus salarios; no obstante, aclara que siempre realizó las mismas funciones en las instalaciones que Bavaria tenía en Tocancipá y cumplió el horario que allí se establecía; explica que los montacargas que conducía son de propiedad de Bavaria, que recibió órdenes de los jefes directos de Bavaria y cumplía las programaciones de turnos que se publicaban en las carteleras de Bavaria; agrega que en Bavaria existe una organización sindical denominada Sintracergal, la que se fundó el 21 de diciembre de 2017, notificándose su creación a Bavaria y a ASL el 22 de ese mes y año; luego, el 28 siguiente se depositó el acta de fundación al Ministerio del Trabajo; menciona que se afilió a ese sindicato, como adherente, el 22 de diciembre de 2017, comunicándose a las demandadas el 28 de ese mes y año; señala que Bavaria tiene trabajadores directos afiliados a Sintracergal, como es el caso del señor Omar Martínez Aparicio; de otra parte, narra que en Bavaria existe otro sindicato denominado Sinaltraceba, con el que tiene suscrita a una convención colectiva de trabajo, instrumento en el que se fija como salario del cargo de autoelevador la suma mensual de \$2.658.000, pero a él no le pagan ese monto; agrega que Bavaria dejó de pagarle salarios desde el 25 de febrero de 2017, y el 24 de febrero de 2018 la ASL le comunicó su despido, sin solicitar permiso al juez laboral, como tampoco lo hizo Bavaria.
- 3.** La demanda se presentó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá el 23 de abril de 2018 (pág. 112 PDF 01), despacho judicial que, mediante autos de fechas 7 de junio y 16 de agosto del mismo año, requirió al demandante para que determinara "*la escogencia de la competencia*", lo que se cumplió el 22 de agosto de 2022; no obstante, con proveído de 11 de octubre de 2018, el juzgado ordenó la interrupción del proceso hasta el 3 de diciembre de ese año dada la suspensión del ejercicio de la profesión del abogado del actor (pág. 119 PDF 01); y con auto del 21 de febrero de 2019 admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada y a las organizaciones sindicales Sintracergal y Sinaltraceba (pág. 121 PDF 01).
- 4.** Posteriormente, y ante la ausencia de trámites de notificación, con auto del 16 de enero de 2020 el juzgado de conocimiento ordenó el archivo del expediente, en aplicación de lo establecido en el artículo 30 del CPTSS (pág. 123 PDF 01); y aunque la parte demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, el 22 de enero de 2020, los mismos

se negaron por extemporáneos mediante providencia del 5 de marzo de 2020 (pág. 126 PDF 01).

5. El 30 de junio de 2022 el apoderado del demandante sustituyó el poder a la abogada Alexandra Muñoz Sanabria (PDF 02); no obstante, la juez, con auto del 14 de julio de 2022, no accedió a reconocer personería *“por cuanto la sanción disciplinaria frente al Dr. Martin Emilio Muñoz Jiménez, se encuentra en firme quedando en incapacidad de ejercer actos de abogacía entre otros el de sustituir el mandato conferido. (CS de la J, Sala Disciplinaria, Sentencia 11001110200020170703501, 15 junio de 2022, C. P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ)”*, y ante el recurso interpuesto por la nueva apoderada, con auto del 11 de agosto de 2022, la juez le reconoció personería para actuar y la requirió para que notificara a las demandadas en la forma dispuesta en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 (PDF 07).
6. Las demandadas y las organizaciones sindicales se notificaron personalmente mediante correos electrónicos del 18 de agosto de 2022 (PDF 08); después, con auto del 15 de septiembre del mismo año, se señaló el 30 de enero de 2023 para audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS (PDF 10). En esa diligencia Bavaria S.A. dio contestación y llamó en garantía a la aseguradora Confianza S.A.
7. En su escrito de contestación Bavaria se opuso a las pretensiones de la demanda; frente a los hechos aceptó los relacionados con la existencia en Bavaria de las organizaciones sindicales Sintracergal y Sinaltraceba, y que trabajadores de Bavaria están afiliados a Sintracergal; respecto a los demás hechos manifestó no ser ciertos o no constarle los mismos; señala que el demandante prestó sus servicios para la ASL, entidad que a su vez realizaba sus actividades con plena autonomía técnica, administrativa y directiva y ejercía subordinación frente a sus empleados; agrega que no existe al interior de la estructura organizacional de Bavaria *“el cargo que el demandante confiesa haber desempeñado al interior de ASL y tampoco existe personal que desempeñe las actividades que ejecutó ASL en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado con mi mandante, que en todo caso, se itera que ya no está vigente”*. Propuso en su defensa las excepciones previas de prescripción, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; y las de mérito denominadas inexistencia de la causa y de la obligación, inoponibilidad del fuero sindical, cobro de lo no debido, inexistencia del cargo de *“montacarguista”* o *“autoelevador”* dentro de la estructura organizacional de Bavaria, ausencia de mala fe, prescripción, buena fe y compensación (PDF 11).

- 8.** Seguidamente, y en la misma audiencia, la juez tuvo por contestada la demanda, admitió el llamamiento en garantía y fijó el 6 de marzo de 2023 para continuación de la audiencia (PDF 18); la que fue reprogramada para el 27 de ese mes y año (PDF 25), aplazándose una vez más para 31 de marzo de 2023 (PDF 30), cuando se realizó, y la demandada ASL y la aseguradora Confianza S.A., que fue notificada el 30 de enero anterior, contestaron la demanda y la juez las tuvo por contestada (PDF 34). Igualmente, en esta diligencia la apoderada del demandante presentó incidente de nulidad, siendo rechazado de plano por la juez de conocimiento, y aunque se concedió la apelación interpuesta contra esa decisión, esta Corporación con providencia del 12 de abril de 2023 inadmitió dicho recurso.
- 9.** La ASL al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones; no aceptó ninguno de los hechos de la misma; señaló que no es una empresa intermediaria ya que goza de autonomía financiera y administrativa, que presta servicios logísticos de manera independiente *“con un área de talento humano y un proceso o política de contratación sólido, al que el demandante se sometió, presentó su hoja de vida a mí representada y suscripción de un contrato de trabajo”*, y prestó sus servicios para esa entidad, cumpliendo las órdenes impartidas por esta, y si bien la operación logística que se realiza es para Bavaria, *“los horarios que cumplían era en bodegas que son entregadas por los clientes en comodato”*, y los montacargas que conducía eran alquilados por la ASL a Distoyota S.A.; indica que cuando finalizó el contrato comercial suscrito entre ASL y Bavaria aplicó al actor el artículo 140 del CST. Finalmente, propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe (PDF 13).
- 10.** Mediante proveído del 27 de abril de 2023, la juez obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y señaló el 23 de junio siguiente para continuar con la audiencia del artículo 114 del CPTSS (PDF 39).
- 11.** En dicha diligencia, la juez resolvió las excepciones previas propuestas por Bavaria, dispuso que la excepción de prescripción sería decidida de fondo, y declaró no probados los hechos soporte de las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y haberse dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde (PDF 43); decisión contra la cual el apoderado de la demandada Bavaria & CIS SCA interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación; sin embargo, la juez negó la reposición y este Tribunal mediante proveído del 30 de junio de 2023 confirmó tal providencia.

- 12.** Con auto de fecha 27 de julio de 2023 la juez obedeció y cumplió lo resuelto y señaló el 7 de septiembre de 2023 para continuar la audiencia del artículo 114 del CPTSS (PDF 48), la que se reprogramó por solicitud de la apoderada del demandante para el 9 de octubre de 2023 (PDF 51); más tarde, por petición de las demandadas se aplazó para el 20 de noviembre siguiente (PDF 55), no obstante, en atención a la licencia de maternidad de la que gozaba la apoderada del actor se agendó para el 23 de enero de 2024 (PDF 59), fecha en la que dicha abogada solicitó el aplazamiento de la diligencia por "*problemas de conectividad*", fijándose el 26 de febrero de 2024 para su realización (PDF 62), sin embargo, dados los "*problemas de conectividad*" de la parte demandante, la audiencia se agendó para el día siguiente (PDF 67), cuando finalmente se realizó.
- 13.** El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, en fallo proferido el 27 de febrero de 2024, absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, declaró probada la excepción de prescripción y condenó en costas al demandante, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$300.000 (PDF 70).
- 14.** Contra la anterior decisión la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación; solicita la revocatoria parcial del fallo "*atendiendo de que se dio como probada la excepción previa de prescripción, con lo anterior y que los argumentos expuestos antes del fallo proferido dentro de los alegatos de conclusión en los cuales se hizo la línea de tiempo que determina realmente qué fue lo que sucedió correspondiente a la notificación del auto admisorio y por qué entonces no se cumpliría con los requisitos que requiere el artículo 94 del que se hace mención y por el cual entonces se da la excepción previa de prescripción, y son de la siguiente manera: tengamos en cuenta que el 21 de febrero de 2019 es admitida la demanda y que interrumpe el despacho el término al momento es de ordenar el archivo del mismo proceso el día 16 de enero de 2020, es decir, 35 días antes de cumplirse el año o el término correspondiente del artículo 94, pero dentro de esos 10 meses que transcurrieron se presenta también unas suspensiones importantes del apoderado del demandante en ese momento el doctor Martín Emilio Muñoz Jiménez, lo que hacía imposible tramitar la notificación, estas suspensiones como lo mencioné dentro de los alegatos de conclusión van del 18 de julio de 2019 al 17 de septiembre de 2019, así como aparecen los certificados de antecedentes disciplinarios que se pueden corroborar dentro de lo que se lleva a cabo y lo que podría verificar entonces el honorable Tribunal, contra ese auto que se decretó el archivo pues entonces se impetró recurso de reposición en subsidio de apelación, este fue resuelto 06 de febrero de 2020 negando la reposición por extemporánea y negando y por (sic) consecuentemente pues negando la apelación porque no se encontraba enlistado en el artículo 65 del CPTSS, a folio 125 del expediente digital; así las cosas entonces tenemos que hasta el 5 de marzo continuaba el proceso en archivo y todavía no había transcurrido el año sobre este; tenemos además que el 16 de marzo de 2020 se suspenden los términos por 3 meses al 30 de julio de 2020 debido a la pandemia que conocimos el Covid 19, y continua de todos modos el*

proceso en archivo, qué consecuencias tiene esto, que el proceso de archivo no permite la notificación a las partes porque no está en disponibilidad de las partes el proceso, luego entonces también indicar que se presentan otras suspensiones del apoderado de ese entonces del demandante, unas que van del 20 de septiembre de 2021 al 22 de mayo de 2022, y una del 21 de octubre de 2022 al 20 de febrero de 2023, y no aparece dentro del expediente digital pues ninguna constancia que el proceso hubiese también estado a disposición de las partes durante este trance, para que así se acreditara la notificación, lo que sí está acreditado dentro de este proceso es que se hace una sustitución correspondiente el 30 de junio de 2022, en el número 2 del archivo de primera instancia del expediente digital, donde ya asumo el poder correspondiente dentro de este proceso y posteriormente el despacho entonces hasta el 11 de agosto de 2022 me reconoce personería y en ese mismo auto es cuando ordena notificar de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y es allí a partir de ese momento que se empieza a contar nuevamente el año, téngase en cuenta que anteriormente como se explicó dentro de esta línea de tiempo el mismo despacho fue el que interrumpió los términos al mandar a archivo el proceso el 16 de enero de 2020, 35 días antes de lo que es estipulaba para cumplirse el año después del auto admisorio, por lo tanto no estaba disponible dicho proceso para hacer la notificación a las partes, de nuevo se encuentra el proceso en manos de las partes o en este caso del apoderado del demandante una vez que se reconoce la personería y se ordena notificar conforme a la ley 2213 del 2022, entonces, como se ordena notificar a partir de ese momento se empieza a contar nuevamente el año, pues estamos frente a un nuevo procedimiento, un procedimiento totalmente nuevo y una notificación totalmente distinta a la que se venía reinando anteriormente, es así como posteriormente la notificación se hace el 18 agosto 2022 con la nueva ley según el auto que profirió el juzgado y entonces, así las cosas, aquí no procede la prescripción señalada en el artículo 94 en el Código General del Proceso, es así cuando no se mencionó dentro del fallo proferido cuáles eran las consecuencias de tener el proceso en archivo, entonces cuando el proceso entra al despacho dentro del año que se profirió el auto admisorio de la demanda los términos se interrumpen, eso sucedió en el presente caso con el auto proferido el 23 (sic) de febrero de 2019, y a partir del 06 de febrero de 2020 con los recursos que fueron negados contra el auto que ordenó el archivo; quiere eso decir que el proceso continuó en archivo hasta el momento que el despacho ordenó notificar con la nueva Ley 2213 de 2022; además, uno de los efectos del archivo del proceso es que el expediente deja de estar disposición de las partes y si no se encuentra a disposición de las partes no se puede tramitar la notificación de la demanda porque el despacho debe ordenar mediante auto tanto el desarchivo y si hipotéticamente el demandado entonces se acercara a notificarse no podría hacerlo porque el proceso se encuentra el archivo porque este no permaneció a la letra o en secretaría, entonces, esta es una de las consecuencias que debe seguir el despacho que ordena el archivo sin haber transcurrido el año para adelantar la notificación porque no pueden contabilizarse los términos del año dentro del auto admisorio si este se encuentra en el archivo, en el presente asunto pues entonces tenemos que se presentan unas suspensiones como lo venía diciendo anteriormente al ejercicio de la profesión del apoderado del demandante, doctor Martín Emilio Muñoz Jiménez, las cuales me permito citar y que nuevamente el Tribunal haga un estudio sobre las mismas atendiendo de que todos estos términos deben ser descontados al momento de contar el término del auto admisorio de esta demanda, las fechas son las siguientes: 18 de julio de 2019 al 01 de septiembre de 2019, del 23 de septiembre de 2021 al 22 de mayo de 2022, del 21 de octubre de

2022 al 20 de febrero de 2023, del 08 de julio de 2022 al 07 de enero de 2024, por lo tanto es claro que atendiendo esa particularidad el proceso entonces debió ser suspendido, y que debió atenderse que se encontraba en archivo y no estaba disponible para las partes de conformidad con lo mencionado en el artículo 159 del CGP, y el siguiente artículo 118 del CGP donde habla realmente de las consecuencias que tiene un proceso al encontrarse en archivo; por lo cual no le recurre (sic) razón a este despacho al decir que se encuentra probada la excepción de prescripción porque según esta línea de tiempo se interrumpe este término al momento de que el despacho decide y ordena el 16 de enero de 2020 en folio 123 del expediente digital, ordenar el archivo y negar pues los recursos que fueron aquí expuestos, es decir, que se interrumpan los términos y que por lo tanto no se podría decir que aquí hubo una negligencia por parte del apoderado del demandante atendiendo de que se encontraba en despacho y que de esta manera no tendría acceso tampoco para hacer la notificación correspondiente, notificación que nuevamente indico, se da a través de la legislación 2213 de 2022, legislación completamente nueva después de la pandemia por lo cual no se le asistiría entonces razón para la prescripción y que de esta manera entonces se debería revocar parcialmente la sentencia y se debe dar todas las pretensiones tal y como fueron incoadas en la presente demanda...”.

- 15.** El expediente digital se recibió en esta Corporación el 28 de febrero de 2024 e ingresó al despacho del suscrito al día siguiente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en el momento de sustentar el recurso de apelación ante el juez, como quiera que la decisión que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de los propuestos.

Así las cosas, el problema jurídico por resolver es verificar si le asiste razón a la juez en decretar la prescripción del proceso, o si, por el contrario, dicha prescripción no se configuró por haberse notificado la demandada dentro de la oportunidad que correspondía, esto, como quiera que en este proceso se surtieron situaciones que dieron lugar a la interrupción y/o suspensión del mismo.

Sea preciso advertir que no es objeto de discusión en este asunto que la organización sindical Sintracergal se fundó el 21 de diciembre de 2017, y que el demandante se afilió al día siguiente; pues estas circunstancias no fueron objeto de inconformidad por ninguna de las partes y además se acreditan con la prueba documental aportada.

La a quo en su decisión, luego de concluir que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente del 15 de junio de 2015 al 24 de febrero de 2018, estudió la excepción de prescripción y consideró que en este asunto tal fenómeno se configuró, pues si bien la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 118 A del CPTSS, la misma se admitió el 21 de febrero de 2019, y ante la inactividad de la parte demandante en notificar a las demandadas el proceso se archivó, y aunque tal auto fue objeto de recursos, los mismos no se concedieron; y lo cierto es que la notificación se acreditó solo hasta el año 2022, por lo que en los términos del artículo 94 del CGP, *"la prescripción se produjo"*, reitera, dada la inactividad de la parte demandante en notificar a las demandadas.

Frente a la excepción de prescripción, conviene señalar que las partes no discuten que la demanda se presentó dentro del término de los dos meses establecidos en el artículo 118 A del CPTSS; y la inconformidad estriba en el tiempo que se tardó la notificación de las demandadas, que, en los términos del artículo 94 del CGP, puede dar lugar a la prescripción de la acción.

De manera inicial debe decirse que en los procesos laborales, incluso en los procesos especiales de fuero sindical, es aplicable el artículo 94 del CGP, por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, por no existir norma expresa en el procedimiento laboral que regule lo relacionado con la interrupción del proceso cuando no se notifica al demandado oportunamente, y así lo ha considerado la jurisprudencia laboral; para tal efecto puede consultarse la sentencia de tutela STL4141-2022, en la que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia hace un estudio al respecto, tratándose de procesos de fuero sindical.

No obstante lo anterior, la aplicación de dicha disposición legal no es automática ni mecánica, como lo ha precisado la jurisprudencia laboral, es decir, no basta el mero transcurso del año para decretar la prescripción, sino que es menester analizar si la falta de notificación se debió a pasividad o descuido de la parte demandante, por cuanto si así no sucedió sino que la dilación es imputable a la autoridad judicial o a conductas evasivas del demandado, no es viable declarar dicha consecuencia (sentencias SL8716 de 2014, reiterada en SL3296-2019, SL308-2021 y STL4141-2022, entre otras).

Al analizar las actuaciones aquí surtidas, se tiene que la demanda se admitió el 21 de febrero de 2019 (pág. 121 PDF 01), ordenándose la notificación de las demandadas *"en los términos de ley"*; proveído que se notificó en estado No. 005 del 22 de ese mes y año; sin que se advierta trámite alguno de notificación dirigida a las aquí demandadas, y por esa razón, con auto del 16 de enero de 2020 el juzgado dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del CPTSS y ordenó el

archivo del proceso (pág. 123 PDF 01), y aunque es cierto que la parte demandante interpuso recursos de reposición y apelación, estos no se estudiaron, el primero, por ser extemporáneo, y el segundo porque no se concedió; y en esa oportunidad el apoderado manifestó que *“procedió a enviar los citatorios a las demandadas y los próximos días los haré llegar con las constancias de las certificaciones, para continuar con el trámite del proceso”* (pág. 124 PDF 01), sin embargo, no allegó constancia alguna del supuesto envío de los citatorios y el proceso permaneció inactivo hasta el 30 de junio de 2022 cuando el abogado sustituyó el poder a la apoderada que ahora representa al demandante (PDF 02); no obstante, en este momento tampoco se aportaron las constancias del envío de los citatorios de notificación ni las certificaciones que para el efecto hubiese expedido la oficina de correo pertinente. Posteriormente, la juez, con auto del 11 de agosto de 2022, reconoció personería a la nueva abogada para actuar en nombre del actor, y, como quiera que las demandadas no habían sido notificadas, la requirió para que efectuara el trámite pertinente con base en la norma vigente para esa data, esto es, el inciso 5º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 (PDF 07), diligencias que finalmente se hicieron mediante correos electrónicos de fechas 18 de agosto de 2022 (PDF 08).

Así las cosas, considera la Sala que razón le asiste a la juez de primera instancia, ya que para el 22 de febrero de 2020, cuando se cumplía el año a que hace referencia el artículo 94 del CGP, las demandadas no habían sido notificadas, sin que la parte demandante hubiese demostrado que actuó con diligencia frente a las obligaciones que tenía para notificarlas, pues durante ese interregno no adelantó ni un solo trámite tendiente a notificar a las demandadas en los términos de ley que, para ese momento, era de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, vale decir, mediante el envío de citatorios de notificación, y en caso que la parte demandada no compareciera a notificarse personalmente, debía remitirse el aviso de notificación con la indicación de que si no comparecía al juzgado a notificarse personalmente se le designaría un curador con quien se surtiría esa diligencia, actuaciones estas que no se realizaron dentro del proceso, por lo que resulta claro que la parte demandante no demostró que actuó con la debida diligencia frente a las obligaciones que tenía para notificar a las accionadas.

Ahora, en atención a lo manifestado por la apoderada del demandante, esta Sala consultó los antecedentes disciplinarios del abogado Martín Emilio Muñoz Jiménez, en la página web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y constató que efectivamente dicho profesional estuvo suspendido para el ejercicio de la profesión durante dos meses en el año 2019, del 18 de julio al 17 de septiembre, sin que esa circunstancia haya sido puesta de presente en el

expediente digital; empero, como quiera que el artículo 159 del CGP dispone que el proceso se interrumpirá entre otras razones, por suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado, considera la Sala que ese tiempo debe ser descontado para efectos de contabilizar la prescripción que aquí se debate, pues no puede pasarse por alto que el objetivo de la interrupción del proceso por esta causal es garantizar de manera efectiva el derecho de defensa de las partes; sin embargo, es de aclarar que de conformidad con lo preceptuado en la parte final de ese artículo, tal interrupción se produce a partir del hecho que la origina, y mientras la misma está vigente *"no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento"*, de lo que se colige que la interrupción del proceso en el caso concreto se dio a partir del 18 de julio de 2019, por lo que los términos del citado artículo 94 del CGP para que el actor notificara a las accionadas no corrieron desde esa data hasta por dos meses, esto es, hasta el 17 de septiembre de ese mismo año. Así las cosas, si bien en este asunto el término para que el demandante notificara a las demandadas vencía el 22 de febrero de 2020, como se mencionó en el párrafo anterior, lo cierto es que al tener en cuenta los dos meses de sanción ya aludidos, se tiene que dicho plazo se habilitó hasta el 22 de abril de 2020.

Sin embargo, en este punto conviene recordar que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 (Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de 2020); reanudándolos mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, a partir del 1º de julio de 2020; por tanto, el referido término para que se notificaran a las demandadas tampoco venció el 22 de abril de 2020 aludido anteriormente, pues el tiempo transcurrido entre el 16 de marzo y el 22 de abril no puede ser contabilizado; en ese orden de ideas, se tiene que el demandante tuvo hasta el 8 de agosto de 2020 para notificar a la parte demandada, sin que así lo hubiese hecho; es más, hasta esa data no había adelantado ni un solo trámite tendiente a materializar esa notificación, o por lo menos, ello no lo demostró en el expediente.

Ahora, es cierto que en el certificado de antecedentes disciplinarios de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial consultado por esta Corporación se observa que el abogado Martín Emilio Muñoz Jiménez, fue nuevamente suspendido del ejercicio de la profesión por 8 meses (del 23 de septiembre de 2021 al 22 de mayo de 2022), por 4 meses (del 21 de octubre de 2022 al 20 de febrero de 2023), y por 18 meses (del 8 de julio de 2022 al 7 de enero de 2024); no obstante, como ya se mencionó, el término para que el demandante notificara a las demandadas venció mucho antes, se reitera, el 8 de agosto de

2020, por tanto, independientemente de la existencia de estas sanciones, en nada afecta el estudio antes realizado. A esto se suma que dicho abogado sustituyó el poder a la abogada Alexandra Muñoz Sanabria el 30 de junio de 2022, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 159 del CGP, aunque el abogado principal se encontrara suspendido para ejercer la profesión entre el 8 de julio de 2022 y el 7 de enero de 2024, no se produjo la interrupción del proceso como quiera que la sanción impuesta no afectó a la nueva apoderada sustituta del demandante.

En cuanto a la forma en la que debía hacerse la notificación de la parte demandada, debe precisarse que la demanda en este proceso fue admitida el 21 de febrero de 2019, fecha para la cual tal diligencia debía surtirse de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los artículos 29 y 41 del CPSS, sin que así se hubiese hecho; situación que en la actualidad ha variado, pues con la implementación de la virtualidad, se ha dado aplicación a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, normas que señalan de manera expresa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras especialidades, en la laboral, con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, y allí se contempla la notificación personal mediante el correo electrónico; no obstante, ello se hace a partir de su vigencia, esto es, desde el del 4 de junio de 2020, sin que sea necesario acudir a este tipo de notificación cuando esta se haya realizado de acuerdo con lo previsto en normas anteriores, o cuando no se cuente con dirección electrónica para materializarla. Por tanto, como el demandante no había notificado a las demandadas para el 4 de junio de 2020, a partir de esta calenda debió efectivizar dicha diligencia de manera electrónica como lo dispuso el Decreto 806 de 2020, sin que para ello debiera mediar un auto que así lo ordenara, pues en este aspecto resulta relevante señalar que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa para evadir su cumplimiento, porque rige la necesaria presunción consistente en que si una ley ha sido promulgada, debe ser por todos conocida (*ignorantia juris non excusat*), por lo tanto el juzgado no estaba en la obligación de informarle al abogado del demandante que debía notificar a la demandada con base en la citada disposición, aparte de que no existe norma legal que consagre esta obligación.

En cuanto a la afirmación que hace la abogada apelante para que se contabilice nuevamente el término de que trata el artículo 94 del CGP a partir del auto mediante el cual se ordena notificar a las demandadas con base en lo establecido en la Ley 2213 de 2022, basta con decir que el antes citado artículo es claro en señalar que el término de un año para que se notifique al demandado corre a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio

que se hace al demandante, lo que aquí ocurrió el 22 de febrero de 2019; de otro lado, la Sala quiere aclarar que en este caso no se analiza el tema de la interrupción de la prescripción, caso en el cual sí habría lugar a contabilizar de nuevo ese término, sino de la interrupción del proceso por la sanción impuesta al abogado, la que no tiene el mismo efecto como bien lo señala el artículo 159 del CGP antes aludido, incluso en estos casos, vale decir, en tratándose de la interrupción o suspensión del proceso, las dos producen los mismos efectos como lo preceptúa el inciso tercero del artículo 162 del CGP.

Finalmente, es cierto que la juez dispuso el archivo del proceso con auto del 16 de enero de 2020; no obstante, esta circunstancia no tiene la connotación que la apoderada quiere darle, pues no puede pasarse por alto que esa decisión se hizo con base en el párrafo del artículo 30 del CPTSS, norma que dispone *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*, de lo que se colige que el legislador autorizó archivar el proceso cuando la parte interesada no hubiese hecho gestión alguna tendiente a notificar a la demandada, como claramente ocurrió en este proceso, por tanto, el solo cumplimiento de esta diligencia, vale decir, de la notificación de la accionada, habilita por sí solo el desarchivo del proceso y su continuidad, sin que sea cierto que el expediente deje de estar en disponibilidad de las partes pues en este caso se trata de un archivo provisional, incluso, como bien se puede advertir en el expediente, cuando el apoderado principal sustituyó el poder a la abogada Alexandra Muñoz Sanabria, en ningún momento solicitó el desarchivo del proceso ni tuvo que esperar a que el juzgado hiciera alguna diligencia tendiente a desarchivarlo; es más, se observa que tal sustitución de poder la allegó el jueves 30 de junio de 2022 (PDF 02) y el proceso ingresó al despacho para pronunciarse al respecto en la semana siguiente (7 de julio de 2022). Además, el hecho de que se hubiese ordenado el archivo del proceso el 16 de enero de 2020, en nada impedía que el demandante hubiese tramitado los citatorios y avisos de notificación dirigidos a las demandadas; es más, el mismo abogado del actor tenía clara esa obligación pues según se observa, cuando interpuso los recursos contra la decisión de la juez adujo que había enviado esas comunicaciones y que en *“los próximos días”* aportaría las constancias de su entrega para que se continuara con el trámite del proceso, lo que no cumplió; y, en gracia de discusión, como quiera que el demandante tenía hasta el 8 de agosto de 2020 para notificar a las demandadas, fecha para la cual ya el Decreto 806 de 2020 había autorizado la notificación personal por medio de correo electrónico, pudo notificarlas de esta manera sin que en nada interfiriera el archivo del proceso pues se trataba de una actuación a cargo del actor.

En consecuencia, al ser claro que el demandante tenía hasta el 8 de agosto de 2020 para notificar a las demandadas sin que así lo haya hecho y sin que hubiese adelantado ni un solo trámite tendiente a materializar esa diligencia, la Sala no puede tener por justificada la demora del actor en notificar a la parte demandada, por lo que, en ese sentido, no queda otro camino que confirmar la sentencia de primera instancia.

Así queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Costas en esta instancia a cargo del demandante por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 27 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso de OSCAR SMITH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ contra BAVARIA S. A., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

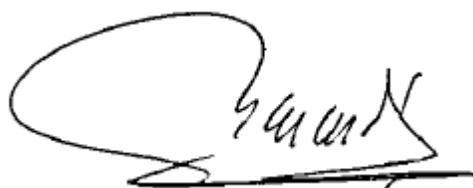
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,

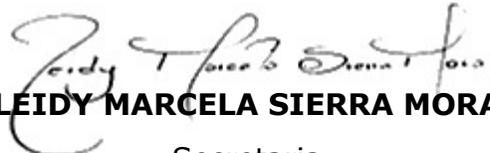


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria